

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00499	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARRERÑO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS EN FAVOR DEL DEMANDADO Y SE AUTORIZA PARA RECIBIRLOS A PABLO FERNANDO SANTOFIMIC MACIAS	31/08/2023		1
41001 40 03002 2018 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA, CONTRA DANIEL ROJAS MANCHOLA. ADVERTIR A LAS PARTES	31/08/2023		1
41001 40 03002 2018 00525	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON ANDRES DIAZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		2
41001 40 03002 2021 00141	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YAIRSINIO AVILES CHARRY	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		2
41001 40 03002 2021 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	31/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION	31/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00406	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		2
41001 40 03002 2022 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO APLAZA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Y FIJA NUEVA FECHA PARA SU REALIZACION EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8AM	31/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00617	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CORPORACION TALENTO HUMANO POR COLOMBIA	Auto requiere REQUERIR POR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN,	31/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00169	Interrogatorio de parte	JUAN ANTONIO BUSTOS	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MORENO	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	31/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MILLER CABRERA ORTIZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA, Y A CARGO DE MILLER CABRERA ORTIZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MILLER CABRERA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	31/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00266	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO, SE CONCEDE 30 DIAS PARA ELLO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00306	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ALEXANDER SALAS BERMEO	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIC DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-98402 DE LA	31/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00306	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ALEXANDER SALAS BERMEO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	31/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00322	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS VEGA MONTAÑA	DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS RECONOCE PERSONERIA A LOS ABG MARLA LIZETH MUÑOZ COLLAZO Y WESLY BECKER NAVA RAMIREZ, Y FIJA CAUCION PARA EVITAR	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00327	Ejecutivo Singular	LUIS JAMES AVILA BARRETO	NILSON JAVIER CHALA CHILITO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENAN EN COSTAS	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00327	Ejecutivo Singular	LUIS JAMES AVILA BARRETO	NILSON JAVIER CHALA CHILITO	Auto decreta retención vehículos	31/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00341	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	31/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00375	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE LIBARDO AZUERO BAUTISTA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENAN EN COSTAS	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00422	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENAN EN COSTAS	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00440	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00440	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00449	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRO OSORIO BRAVO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00487	Interrogatorio de parte	MARIA JULIANA DIAZ TOVAR	INES SILVA DE DIAZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, PRESENTADA POR MARÍA JULIANA DÍAZ TOVAR, MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, CONVOCANDO A INÉS SILVA DE	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00526	Verbal	ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ	BETSABE GARZON DE TOVAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSARNAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG JORGE ENRIQUER RUBIANO LLORENTE.	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00539	Ejecutivo Singular	HAROLD ARTURO GUTIERREZ ANDRADE	DRILLMAC S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG ROCIO DEL PILAR GUTIERREZ ANDRADE	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00543	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JORGE IVAN GOMEZ CALDERON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ	31/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00561	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00565	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JESUS ALBERTO CORTES PENA	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A. BIC.	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00576	Ejecutivo Singular	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	ASTRID LONCOÑO SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE HERNÁN VARGAS ORDOLEZ Y ASTRID LONDOÑO SÁENZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00576	Ejecutivo Singular	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	ASTRID LONCOÑO SAENZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	31/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00578	Interrogatorio de parte	LADY JOHANNA PAREDES CORDOBA	JUAN PABLO CAMPO GOMEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00582	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA	INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LIMITADA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, E INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	31/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00582	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA	INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LIMITADA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	31/08/2023		2
41001 2021 40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto da Tramite al Incidente AUTO ADMITE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA FORMULADO POR DORIS YANETH CORDOBA CORTES, CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS Y RECONOCE PERSONERIA A ABG EVIDALIA CHACON	31/08/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
Demandante:	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
Demandado:	DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00499-00.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A folio 54 del cuaderno principal, el demandado **DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARRENO**, solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes en su favor para lo cual autoriza para su cobro a **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS**; De igual manera, requiere se remita el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Consultado el portal web del Banco Agrario se evidencian los siguientes depósitos judiciales:

1	439050001029562	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	\$ 189.783,08
2	439050001032172	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	\$ 206.039,70
3	439050001035614	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	\$ 216.043,77
4	439050001038960	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	\$ 216.043,77
5	439050001041530	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	\$ 216.043,77
6	439050001045331	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	\$ 216.043,77
7	439050001048144	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	\$ 216.043,77
8	439050001052083	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	\$ 225.239,57
9	439050001055195	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	\$ 225.239,57
10	439050001058766	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	\$ 225.239,57

Revisado el plenario, se evidencia que el presente asunto termino por pago total de la obligación el 27 de noviembre de 2020, y en la misma decisión se dispuso la devolución de los depósitos judiciales que en el futuro se descuenten al demandado. (Fls. 36-37)

Así las cosas, resulta claro que los depósitos judiciales obrantes deben ser devueltos a la parte demandada.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Ahora, atendiendo la autorización que realiza para el pago de los depósitos judiciales, el despacho la aceptará como se verá en la parte resolutive.

Finalmente, por secretaria se remitirán los oficios de levamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de diez (10) títulos de depósito judicial, obrante a PDF0057, a favor de la demandante **DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO**, a través de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS**, quien ha sido autorizado para recibirlos, los cuales se enlistan a continuación:

1	439050001029562	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	\$ 189.783,08
2	439050001032172	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	\$ 206.039,70
3	439050001035614	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	\$ 216.043,77
4	439050001038960	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	\$ 216.043,77
5	439050001041530	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	\$ 216.043,77
6	439050001045331	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	\$ 216.043,77
7	439050001048144	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	\$ 216.043,77
8	439050001052083	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	\$ 225.239,57
9	439050001055195	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	\$ 225.239,57
10	439050001058766	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	\$ 225.239,57

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Una vez efectuada la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.

3. por secretaría remítase copia del oficio de levantamiento de medidas cautelares al demandado.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
Demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
Demandado: DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00499-00.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante: MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado: HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, DANIEL ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA, CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO, DIANA NATHALIE ROJAS APONTE, JAVIER FELIPE ROJAS APONTE, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, pasa el Despacho a analizar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, ateniendo lo dispuesto por el art. 306 del Código General del Proceso.

Del estudio de la demanda ejecutiva y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el Título Ejecutivo corresponde al acta de la audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso, celebrada dentro de este proceso divisorio el 2 de octubre de 2020, en la que se decretó la venta en pública subasta de los bienes objeto de división y se reconoció unos frutos civiles en favor de MARIA ELENA ROJAS MACHOLA y a cargo de DANIEL ROJAS MANCHOLA.

Para el efecto, el Artículo 422 del Código General del Proceso reza,

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”Subrayado y negrilla fuera del texto.

A su vez, el art. 305 ibidem, dispone:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)”

Por su parte, el Artículo 306 del Código General del Proceso, indica,

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso, no solo las sentencias prestan mérito ejecutivo, también prestan mérito ejecutivo las demás providencias, sin embargo, para que este despacho conozca la ejecución de la misma, en los términos del art. 306 del CGP, debe corresponder a una sentencia o sumas que hayan sido liquidadas.

No obstante, advierte el despacho que, la providencia que se pretende ejecutar, fijó una condena a cargo de la comunidad por intermedio de uno de sus comuneros DANIEL ROJAS MANCHOLA, quien para el momento había tenido la administración del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103880 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y por lo tanto era quien recibía los respectivos dineros para luego repartirlo entre sus comuneros; de modo que, de no ser pagadas de manera voluntaria los frutos civiles que le fueron reconocidos a la comunera MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA, estos deben ser tenidos en cuenta al momento de la distribución del dinero producto de la venta del inmueble, debiéndose primero pagar los dineros correspondientes a mejoras, en este caso, frutos civiles reconocidos, y los gastos de la venta, para con el saldo de la venta, hacer la respectiva distribución entre los copropietarios conforme al porcentaje de propiedad, tal y como lo indica claramente el art. 411 del Código General del Proceso, pues al tratarse de un pasivo a cargo de la comunidad, estos valores deben sanearse.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En ese orden, se tiene que, lo procedente no es librar mandamiento de pago como lo solicita la señora MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA, por cuanto dichos dineros deben ser tenidos en cuenta al momento de la distribución del dinero producto de la venta del inmueble ya mencionado,

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA**, contra **DANIEL ROJAS MANCHOLA**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 411 del Código General del Proceso, las mejoras- frutos civiles, gastos de venta, se han de tener en cuenta al momento de la distribución del dinero producto de la venta.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado:	JHON HAROLD OSORIO MARIN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00274-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treintenta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado en constancia secretarial visible en PDF0050, en donde informan que el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto fue corregido en providencia 29 de julio de 2021 PDF0012, debió tenerse esta situación en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución. Razón por la cual, se procederá a corregir dicha actuación en virtud a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., por omisión de palabras. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR primero de la providencia calendada el 07 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

***“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS** y en contra de **JHON JAIRO OSORIO MARIN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de dos mil 2021 y la corrección realizada el 29 de julio de ese mismo año, librados en el presente asunto.”*

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia, dar trámite a la liquidación del crédito visible en PDF0051 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TONNY CASALINAS ÁLVAREZ
Demandado: JOHN CASALINAS CASTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00288-00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso conceder la apelación interpuesta por la parte demandada el 11 de agosto de 2023 ([56RecursoApelacion.pdf](#)) en contra del auto del 2 de agosto de 2023 ([54AutoControlLegalidadRechazaPlanoNulidad.pdf](#)), de no ser porque fue presentada extemporáneamente.

En efecto, la decisión recurrida fue notificada por estado electrónico del 3 de agosto de 2023¹, y por lo tanto, el término de ejecutoria venció el 9 de agosto del mismo año y en silencio, de lo cual se dejó constancia por secretaría ([57AI Despacho.pdf](#)), así las cosas, de conformidad con el artículo 302 del CGP, se tiene que el recurso se presentó por fuera de dicho plazo y en consecuencia resultó extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 2 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS
Demandado: ALEIDA BARACALVO RINCON
HERNÁNDO BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00560-00.

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0036 el apoderado judicial de los demandados, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 6 de septiembre de 2023, toda vez que, por motivos de trabajo con la Gobernación del Huila, se llevará una apertura de espacio con la embajadora de Colombia en Austria y Representante Permanente ante las Organizaciones Internacionales en Viena, en la ciudad de Austria; por lo tanto, se encuentra por fuera del país desde el 22 de agosto de 2023 hasta el 8 de septiembre de 2023.

El inicio segundo del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. Establece “*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*”

Conforme la norma en cita, y teniendo como válida la justificación para no comparecer a la diligencia, el despacho accederá, con la advertencia de que no habrá otro aplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 am, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para realizar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, el día **13 de septiembre de 2023 a las 08:00 am.**

TERCERO: se advierte que no habrá lugar a otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy , _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIANA, ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, Y LINEYDE NARVÁEZ DE CAQUIMBO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00617-00

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a ordenar seguir adelante la ejecución, sin embargo, atendiendo a que la ejecución se encuentra suspendida respecto de ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, y como quiera que no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comerciante de aquel, que se tramita en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio del Huila, previo a continuar con el proceso, se ha de requerir a dicha entidad, para que informe el estado actual de la solicitud, y el término previsto para culminar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio del Huila, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho el estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por la parte demandada, **ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ**, y el término previsto para su culminación. Líbrese el correspondiente oficio, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA ACARREA SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: JUAN ANTONIO BUSTOS
Demandado: MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00169-00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte convocante no justifico su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 23 de junio de 2023, ni tampoco obra al plenario el cuestionario que se pretende formular a la presunta contraparte, el cual debe venir en forma cifrada ya se trata de un sobre cerrado exigiendo así la presencia del convocante, es del caso, ordenar el archivo de la prueba anticipada por falta de interés de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la terminacion y el archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
Demandado:	MILLER CABRERA ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00234-00

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MILLER CABRERA ORTIZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en la página 5 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **MILLER CABRERA ORTIZ**, se notificó personalmente, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a la diligencia personal, en las instalaciones del Despacho, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ [0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA**, y a cargo de **MILLER CABRERA ORTIZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$14'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CONSTRUCTORA NIO S.A.S
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00266-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandado **GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto La ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física carrera 8 A No. 43-44 local 2 Conjunto Residencial Tangara Neiva - Huila, sin embargo, se indica en la boleta de citación que el demandado que cuenta con cinco días para comparecer al despacho, cuando en realidad debió indicarse que a partir del día siguiente hábil se tendrá por notificada y contara con cinco días para pagar y diez para excepcionar los cuales correrán simultáneamente, acompañando además, la copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo al demandado **GRUPO EMPRESARIAL COLMEXA S.A.S**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3. **ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado:	ALEXANDER SALAS BERMEO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00306-00

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara el pago requerido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para la consumación de la medida cautelar decretada en el numeral primero de la mencionada providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a dicha cautela, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y que, conforme a la constancia secretarial del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta, por cuanto no acreditó la cancelación de las expensas necesarias para la efectividad de la medida, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

De conformidad con lo anterior, es procedente decretar la terminación del trámite de la medida cautelar en comento, por desistimiento tácito,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

atendiendo a lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-98402** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado de propiedad del demandado, **ALEXANDER SALAS BERMEO**, la cual fue decretada en el numeral primero del proveído calendado junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar decretada en el numeral primero del proveído junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado:	ALEXANDER SALAS BERMEO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00306-00

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha junio 08 de 2023, a la parte demandada, **ALEXANDER SALAS BERMEO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **ALEXANDER SALAS BERMEO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JUAN CARLOS VEGA MONTAÑA
Demandado:	GENNY LUCIA TRUJILLO LOZANO DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00322-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término concedido para pagar y/o excepcionar, en archivo **PDF005** la demandada **GENNY LUCIA TRIJILLO LOZANO** confiere poder para actuar a la abogada **MARLA YIZETH MUÑOZ COLLAZOS**, quien presenta excepciones de mérito.

Por su parte, los demandados **DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ** y **MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO**, en archivo **PDF007** confieren poder al abogado **WESLY BECKER NAVAS RAMÍREZ**, quien presenta excepciones de mérito, y en la misma solicitan fijar la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P, a fin de amparar los perjuicios que se causen con ocasión a las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que en forma oportuna se han presentado excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. de igual manera, se reconocerá personería para actuar a sus apoderados en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Ahora, frente la fijación de caución solicitada, el artículo 599 del C.G.P. Establece *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.”*

Que teniendo en cuenta que los demandados **DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ Y MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO**, han presentado excepciones de mérito, conforme lo prevé la norma en cita, el despacho procederá a fijar caución para responder por los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por los demandados **GENNY LUCIA TRUJILLO LOZANO** visible en **PDF005**, y **DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ Y MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO**, en archivo **PDF007**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone en conocimiento de las partes, el escrito de contestación de la demanda presentado el cual pueden acceder en el siguiente enlace: [41001-40-03-002-2023-00322-00 EJECUTIVO MENOR CUANTIA](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARLA YIZETH MUÑOZ COLLAZOS**, como apoderada judicial de la demandada **GENNY LUCIA TRUJILLO LOZANO**, para los fines y facultades en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WESLY BECKER NAVAS RAMÍREZ**, como apoderado judicial de los demandados **DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ Y MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO**, para los fines y facultades en el poder conferido.

CUARTO: FIJAR caución por la suma de **SIES MILLONES TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.003.071,00)**, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para que la parte actora dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a constituirla, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 y 603 del Código General del Proceso.

De no constituir la caución fijada dentro del término indicado, se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a los demandados **DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ Y MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO**,

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____
Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS JAMES AVILA BARRETO
Demandado: NILSON JAVIER CHALA CHILITO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00327-00

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUIS JAMES ÁVILA BARRETO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **NILSON JAVIER CHALA CHILITO**; mediante providencia del 01 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado personalmente en la sede de este despacho judicial el 26 de junio de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0007).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

ER



NEIVA – HUILA

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **LUIS JAMES AVILA BARRETO** en contra **NILSON JAVIER CHALA CHILITO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2023, librado en el presente asunto.
- 2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.000.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.
--

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00341-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandado **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO** se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto La ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física calle 26 sur No. 29-89 de Neiva - Huila, sin embargo, se indica en la boleta de citación que la notificación se entenderá surtida a partir de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, cuando esta afirmación es propia de las notificaciones electrónicas; debiéndole indicar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo al demandado **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO.**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

2. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

- 3. ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00375-00.-

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA**, la orden de mandamiento de pago del 29 de junio de 2023 ([0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#)), por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 17865592.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA** a través del correo electrónico joseazuero29@gmail.com ([0005NotificacionDemandado.pdf](#)) y la dirección fue informada debidamente y la forma en que se obtuvo se aportaron las evidencias del caso ([0001DemandaAnexos.pdf](#), págs. 5 y 26); enviados el 10 de julio de 2023, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° 17865592 otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra del señor **JOSÉ LIBARDO AZUERO BAUTISTA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 29 de junio de 2023, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.076.000** por concepto de agencias en derecho.

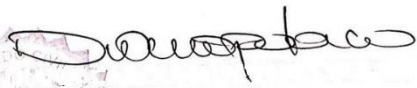
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00422-00.-

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la parte demandante **BANCO BBVA S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ**, la orden de mandamiento de pago del 13 de julio de 2023 ([0002AutoMandamiento.pdf](#)), por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. M026300105187606505001595917 y M026300105187601585006572077.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ** a través del correo electrónico 261181leo@gmail.com ([0003ConstanciaNotificacion.pdf](#)) y la dirección fue informada debidamente y la forma en que se obtuvo se aportaron las evidencias del caso ([0001DemandaAnexos.pdf](#), pág. 47); enviados el 24 de julio de 2023, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, en los pagarés Nos. M026300105187606505001595917 y M026300105187601585006572077 otorgados por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; títulos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA S.A.**, y en contra del señor **LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 13 de julio de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.235.856** por concepto de agencias en derecho.

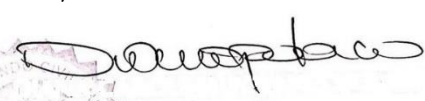
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00440-00.

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$138.982.921 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare calendado el 30 de agosto de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **05 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **ACESA** como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA**, a través de su abogado **ANGIE YENINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ALEXANDRO OSORIO BRAVO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00449-00.

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha agosto 01 de 2023, a la parte demandada, **ALEXANDRO OSORIO BRAVO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **ALEXANDRO OSORIO BRAVO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Convocante: MARÍA JULIANA DÍAZ TOVAR.-
Convocado: INÉS SILVA DE DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00487-00.-

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por **MARÍA JULIANA DÍAZ TOVAR**, mediante apoderado judicial, convocando a **INÉS SILVA DE DÍAZ**, como quiera que la parte solicitante presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo se evidencia que no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ya que no se allegó la prueba de que de manera **simultánea a la presentación de la demanda**, se haya remitido copia de dicho escrito con sus anexos a la parte convocada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse este, de manera física.

Asimismo, no se allega la prueba de la remisión de la subsanación a la convocada, por medio electrónico, o físico, según corresponda.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **MARÍA JULIANA DÍAZ TOVAR**, mediante apoderado judicial, convocando a **INÉS SILVA DE DÍAZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	ELIANA ANDREA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado:	BETSABE GARZÓN DE TOVAR VICENTE TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00526-00

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente verbal de declaración de pertenencia, propuesta por **ELIANA ANDREA MEDINA RODRÍGUEZ**, en contra de **BETSABE GARZÓN DE TOVAR Y VICENTE TOVAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se allegó el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, el cual se requiere a efectos de determinar la competencia (art. 26 numeral 3 del CGP).
- No se allegó el correspondiente certificado especial de tradición de que trata el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., en caso de allí determinarse otros propietarios, deberá adecuarse la demanda.
- En el acápite de hechos se establece que la demandante ha ejercido una posesión pública y pacífica sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-34732** ubicado en la calle 10 w No. 27-42, el cual tiene una extensión 74.20mt², sin embargo, se advierten las siguientes falencias:
 - Revisado el folio de matrícula, así como el dictamen pericial, se observa que la extensión del inmueble con ese folio de matrícula es bastante superior, de lo que se infiere que lo pretendido es una porción, caso en el cual, deberá adecuar los hechos y pretensiones, identificando plenamente el bien de mayor extensión, así como determinando los linderos de la porción que pretende adquirir por prescripción.

Adviértase que la identificación plena de la porción que se pretende adquirir debe corresponder a los linderos conforme a las coordenadas planas de origen nacional ateniendo a la norma que rigen la materia, esto es, con linderos y distancias (coordenadas MAGNA- SIRGAS). Resáltese que, del dictamen allegado, no se evidencia dicha identificación la cual es fundamental para una plena identificación del inmueble, que se debe verificar en la inspección judicial, siendo además exigencias de las respectivas autoridades para el respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria e IGAC.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. La dirección de ubicación del inmueble no concuerda en lo indicado en le folio de matrícula inmobiliaria, ni en el dictamen pericial, en caso de estar actualizada, aclarar la situación allegado la respectiva manzana catastral o documento que identifique plenamente la ubicación del inmueble.

En conclusión, el predio pretendido, el cual, al parecer, pertenece a uno de mayor extensión, no se encuentra plenamente identificado en la demanda ni mucho menos en sus anexos, por lo que deberá corregir los hechos y pretensiones al respecto.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HAROLD ARTURO GUTIÉRREZ ANDRADE
Demandado: DRILLMAC S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00539-00.

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **HAROLD ARTURO GUTIÉRREZ ANDRADE** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DRILLMAC S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses de plazo, indica que la parte demandada ha realizado algunos pagos por lo que solicita tenerlos como abonos a los intereses de mora y de plazo; sin embargo, debe indicarse con precisión cual es el saldo que pretende cobrar habiendo ya aplicado dicho rubro, teniendo en cuenta que se ordena librar mandamiento de pago por sumas adeudadas, pues los abonos que se aplican a las liquidaciones del crédito son aquellos que se realizan una vez librada la orden de apremio.

Teniendo en cuenta lo indicado, y que los hechos y las pretensiones no son claras en tal sentido, al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva a la abogada **ROCIO DEL PILAR GUTIÉRREZ ANDRADE**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JORGE IVÁN GÓMEZ CALDERÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00543-00.

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN GÓMEZ CALDERÓN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00561-00.-

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M026300105187606509600314644.-

1.- Por la suma de **\$80'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **\$7'396.310,05 M/cte.**, por concepto de saldo de los intereses corrientes causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2023 al 09 de agosto de 2023, liquidados a la tasa equivalente del 32,189% E.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC.-
Deudor:	JESÚS ALBERTO CORTÉS PEÑA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00565-00.-

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **HFZ080**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **JESÚS ALBERTO CORTÉS PEÑA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **HFZ080**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **JESÚS ALBERTO CORTÉS PEÑA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA.-
Demandado: HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ Y ASTRID LONDOÑO
SÁENZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00576-00.-

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, a través de apoderado judicial, contra **HERNÁN VARGAS ORDOLEZ** y **ASTRID LONDOÑO SÁENZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HERNÁN VARGAS ORDOLEZ** y **ASTRID LONDOÑO SÁENZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO No. 01-22.-

1.- Por la suma de **\$62'450.000,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por los intereses corrientes causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente, y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Convocante:	LADY JOHANNA PAREDES CÓRDOBA.-
Convocado:	JUAN PABLO CAMPOS GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00578-00.-

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **LADY JOHANNA PAREDES CÓRDOBA**, mediante apoderado judicial, convocando a **JUAN PABLO CAMPOS GÓMEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la solicitud si bien se indica que se pretende probar las circunstancias de hecho y de derecho de los actos desplegados por la convocada como propietaria y representante legal de la Escuela Internacional Dragones del Golfo, no se advierte que, la convocante pretenda demandar o tema que la demanden, por lo que no se advierte la finalidad de convocar a JUAN PABLO CAMPOS GÓMEZ, para que conteste el correspondiente interrogatorio.

En ese orden, se debe aclarar y precisar lo que se procura comprobar a través de la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, indicando concretamente la finalidad de la misma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 184 del Código General del Proceso.

2. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del solicitante, al profesional del derecho, **DR. JHONEIDER SOLANO JACOBO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.-
Demandado:	JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LIMITADA E INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA .-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00582-00.-

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.**, a través de apoderada judicial, contra **JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LIMITADA E INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, E INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO - PAGARÉ No. 003.-

- 1- Por la suma de **\$6'036.365,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTA EN MORA - PAGARÉ No. 003.-

- 1- Por la suma de **\$2'562.524,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 2- Por la suma de **\$2'600.961,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 2.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3- Por la suma de **\$2'639.976,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 3.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4- Por la suma de **\$2'679.575,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 4.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5- Por la suma de **\$2'719.769,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 5.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6- Por la suma de **\$2'760.566,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 6.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7- Por la suma de **\$2'801.974,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 7.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Colombia, desde el 03 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 8- Por la suma de **\$2'844.004,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 8.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9- Por la suma de **\$2'886.664,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 9.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10- Por la suma de **\$2'929.964,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 10.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$2'973.913,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 11.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, E INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LIMITADA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO - PAGARÉ No. 004.-

- 1- Por la suma de **\$3'032.155,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTA EN MORA - PAGARÉ No. 004.-

- 1- Por la suma de **\$1'287.193,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de **\$1'306.501,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 2.2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3- Por la suma de **\$1'326.009,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2022, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 3.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4- Por la suma de **\$1'345.990,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 4.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5- Por la suma de **\$1'366.180,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 5.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de Colombia, desde el 03 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 6- Por la suma de **\$1'386.673,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 6.2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7- Por la suma de **\$1'407.473,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 7.2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8- Por la suma de **\$1'428.585,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 8.2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9- Por la suma de **\$1'450.014,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 9.2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de junio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10- Por la suma de **\$1'471.764,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 10.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11- Por la suma de **\$1'493.840,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

11.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **NANCY ÁNGEL MÜLLER**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
Demandado: JOHN JAIRO SALAZAR GARCÍA
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00468-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0024 del cuaderno de medidas, la señora DORIS YANETH CORDOBA CORTES, por conducto de apoderada judicial, presenta escrito de incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de placa RIK-875, en su calidad de poseedora del mismo.

Comoquiera que le asiste interés a dicha persona por cuanto fue a quien se le retuvo el bien y la petición la presentó dentro del término de 20 días siguientes a la notificación del auto que agregó el despacho comisorio relativo a la diligencia de secuestro del bien, resulta procedente el trámite.

Por lo anterior, el despacho procederá a admitir el incidente conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado por la señora DORIS YANETH CORDOBA CORTES, por conducto de apoderada judicial, en la forma prevista en el Artículo 129 del Código General del Proceso, y siguientes.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito incidental a las partes, para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Pueden acceder al escrito incidental y anexos en los siguientes enlaces: [0024IncidenteDesembargo.pdf](#); [0025AudioDarioDaza.ogg](#); y [0026ConstanciaRecibido.pdf](#)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora EVIDALIA CHACON RAMIRES (C.C. 26.515.684 y T.P. 138.851 del C.S. de la J.), para actuar como apoderada de la parte incidentalista, en los términos del poder allegado (Doc. 0024, págs. 6-7, c. medidas).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior*
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JPD